

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO A PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

BOLETÍN N°9384-07-02 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los senadores señores Harboe, Araya, Lagos, Larraín y Tuma.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 10 de abril de 2018, aprobó en general el proyecto de reforma constitucional de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO.

Ninguno.

II.- ARTÍCULOS DE QUÓRUM ESPECIAL.

Coincidiendo con la declaración hecha por el H. Senado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, el artículo único del texto propuesto por esta Comisión, requiere para su aprobación del voto conforme de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Ninguno.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Ninguno.

V.- DEBATE DEL PROYECTO.

Sesión N° 7, de 11 de abril de 2018.

Discusión Particular

Artículo único

Indicación de la diputada señora Catalina Del Real Mihovilovic y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, René Manuel García García, Issa Kort Garriga, Miguel Mellado Suazo, Nicolás Noman Garrido, Iván Norambuena Farías, Diego Paulsen Kehr, Pablo Prieto Lorca, Gastón Von Mühlenbrock Zamora:

1) Al numeral 2 del artículo único, para incorporar el siguiente inciso:

“Para estos efectos, la Constitución asegurará la propiedad de los datos personales a su titular.”.

El diputado **Saffirio** recordó que el artículo 582 del Código Civil dispone que el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Teniendo a la vista ello, opinó que si pensaban de alguna forma en que lo que querían regular era el uso de los antecedentes personales, esos antecedentes personales eran utilizados tanto por órganos públicos como privados. El público más evidente era el Registro Civil y el privado, tal vez más evidente, era el sistema bancario. Dada esa situación, considera que si incorporaban la reserva de los datos personales bajo el concepto del derecho de propiedad, estimó que se estaba generando algún tipo de conflicto serio con el uso que tanto el sistema público como privado puede hacer de esos datos. En tal sentido, le preocupaba incorporar ese inciso.

Añadió que lo segundo era que el artículo que aprobó esta Comisión, texto distinto de lo que aprobó originalmente el Senado, dice que ‘asimismo, la protección de sus datos personales’, y lo establece como inciso 2º del número 4 del artículo 19 la Constitución, agregando que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley. Estimó que

pareciera que más que agregar un inciso como el que estaba propuesto en la indicación, lo conveniente era poder regular en la ley el ejercicio de este derecho a la protección de los datos personales.

Finalmente señaló que veía un problema de redacción, pues si se leía el artículo 19 parte diciendo que 'La Constitución asegura a todas las personas' y el número 4 continúa con el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Y luego, la propuesta ya aprobada agrega un inciso segundo, que dice 'asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará...'

Al respecto, estimó que eliminaría la primera expresión 'protección' y diría 'asimismo, la de sus datos personales', para continuar diciendo 'el tratamiento y protección de estos datos se efectuará...', para no repetir en tres oportunidades la misma expresión 'protección', porque del primer párrafo quedaba de manifiesto que se estaban refiriendo a la forma en cómo proteger los datos personales

El diputado **Alessandri** concordó en el cambio de redacción que propuso el diputado Saffirio, pero a la luz del Código Civil, recordó que el artículo 583 dispone que sobre las cosas incorporales hay también una especie propiedad. En tal sentido, se puede ejercer dominio sobre las cosas incorporales, como los derechos, por lo que no sería un problema que se tuviera derecho sobre sus propios datos personales.

El segundo punto, a propósito de la ley de transparencia, recordó a los diputados que ese día vencía el plazo para subir sus declaraciones de patrimonio e intereses. En tal sentido, con esta propuesta estaban poniendo en la Constitución el que se era dueño de los datos personales, pero después, en una ley de menor rango, en la ley de transparencia, se pide a todas las autoridades públicas que entreguen sus datos. Hoy, podían meterse a la página de la Cámara de Diputados todos los días y ver quién está con licencia médica, a ese nivel de detalle.

Al respecto, hizo presente que quizás cabría agregar que cuando hay interés público, las autoridades no tienen que guiarse por la Constitución sino que por la ley de transparencia. Ello, porque era bueno que los funcionarios públicos tengan que declarar su patrimonio, que lo haga el General Director de Carabineros, los diputados, los senadores, los ministros, los alcaldes, por poner algunos ejemplos. No quería que el día de mañana o en diez años más, una autoridad pública diga 'yo me siento interpretado por el artículo 19 número 4 y me niego a entregar mis datos personales'.

El diputado **Hirsch** señaló que había varias cuestiones a tener en cuenta. En primer lugar, le parecía que lo que estaba haciendo este proyecto en este artículo era elevar la protección de los datos personales a rango constitucional, eso era lo relevante y lo central acá.

Desde ese punto de vista, le pareció redundante lo que se estaba pretendiendo hacer con la indicación, porque el artículo 19 era justamente el artículo de las garantías de las personas, garantías que tienen las personas, ellos eran los sujetos de garantía, por lo tanto le parecía que al hablar de la propiedad de los datos personales 'a su titular', cuando ya se sabe que el titular de todo lo que estaba en el artículo 19 era justamente la persona, le parecía que había una redundancia.

En segundo lugar, le parecía que era grave y que cabía reflexionar sobre el incorporar el término propiedad, porque la propiedad era transferible, la propiedad hoy día es de alguien y después puede ser vendida, traspasada, arrendada, prestada, entregada, etc., y desde ese punto de vista, era tremendamente grave ocupar el término propiedad en este rango constitucional.

En cambio, sostuvo que se podría hablar de titularidad. La titularidad entendida como derecho de autodeterminación, era un ejercicio de libertad de la propiedad persona referida a los datos, él era titular de esos datos y no propietario, porque si era propietario mañana los podía vender, y entonces mañana será la Telefónica el propietario, o Facebook.

Estimó que había un problema serio al incorporar ese concepto de propiedad en ese nivel, pues la idea de propiedad llevaría las cosas ahora 'a otra cancha' y podía generar un problema no menor a futuro con la transactividad de los datos, cuestión diferente con el concepto de titularidad, pues no era transferible esa titularidad. Era un tema no menor, pues estaban hablando de los datos personales, que eran en definitiva como se mostraba el sujeto ante los demás.

Por todo ello, consideró que lo mejor para resguardar esta garantía, era dejarlo tal como fue redactado previamente en esta Comisión.

El diputado **Saffirio** señaló que compartía las observaciones del diputado Alessandri, pues efectivamente el artículo 583 contemplaba el derecho sobre cosas incorpóreas, pero en resumen, su propuesta era rechazar la indicación y mejorar la redacción de la propuesta de la Comisión.

Ahora, atendido lo expuesto por el diputado Hirsch sobre incorporar el concepto de propiedad, se le podría vender al Registro Civil los datos personales, o se podría exigir al banco que pagara por el uso de los datos personales, en tanto el sujeto estaba ejerciendo su derecho de dominio. Visto así, estimó que se enfrentaban a un problema serio, y por ello proponía rechazar la indicación.

El diputado **Gutiérrez (presidente)** consultó si había algún interesado en defender la indicación. Señaló que lo que complicaba la situación era que como se hablaba de propiedad, la propiedad también se podía expropiar, cuestión que sería un poco humillante.

Refirió que había tres boletines en tramitación cercanos en sus materias. Así, la reforma constitucional que garantiza el acceso a la información pública, este que estaba en discusión en la Comisión, y un proyecto radicado en el Senado sobre creación de una agencia de protección de datos, que estaría radicada en el ministerio de Hacienda.

No sabía cómo podrían dialogar esos otros boletines en caso de aprobarse esta indicación.

El diputado **Alessandri** consultó quien era el encargado de coordinar la coherencia en lo aprobado en cada uno de esos boletines.

El diputado **Gutiérrez (presidente)** señaló que cada interviniente se encargaba de ver la coordinación según la etapa procesal respectiva. Sin perjuicio

de todo lo anterior, consultó si había interés en recibir expositores que ilustraran a la Comisión.

El diputado **Fuenzalida** compartió el que las indicaciones eran redundantes, pero quiso dejar constancia que, con mucho respeto el diputado Hirsch, la nueva teoría del dominio que él expresó acá no la compartía en absoluto. No existe la titularidad, existe el dominio, y cuando se suscriben contratos con los bancos u otras instituciones obviamente se entregan datos, que son personales, son un bien y como un bien, eran transables.

Consultó si la Comisión analizó las implicancias que tenía, de aprobarse este boletín, en la procedencia de la acción de protección.

El diputado **Coloma** sugirió convocar expositores y un representante del poder ejecutivo.

Asimismo, y tal como señaló el diputado Alessandri, estimó que un serio problema que tenían era el problema de coordinación cuando un proyecto está en la Cámara y otro en el Senado, se votan cruzados, se votan cosas distintas. Fue de las cosas que más llamó su atención el periodo pasado, en su primer periodo.

Sugirió que de aprobarse y despacharse al Senado, se sugiriera que se viera junto al boletín que crea la agencia de protección de datos.

El diputado **Saffirio** señaló que era clara la procedencia de la acción de protección.

El señor **Enrique Aldunate**, asesor de la bancada socialista, señaló que el boletín que crea la agencia de protección de datos estaba bastante avanzado en el Senado.

Respecto a la indicación, estimó que podría en cierta medida tener una cierta razonabilidad, en el sentido que para algunos modelos de regulación de datos existe justamente ese modelo, que entiende que la información es un valor de mercado, por lo tanto sujeta a sus reglas. Al menos existirían 4 o 5 modelos de regulación de esta materia, por lo tanto, se podrían tener algunas justificaciones en ese ámbito.

Pero el problema acá era que en definitiva tenían que hacerse cargo de dos cuestiones fundamentales. La Constitución en su conformación inicial refirió sobre la vida privada, pero faltaba un correlato a complementar, que en cierta medida el sistema legal chileno lo fue haciendo siempre, como muchas cosas que ocurrían acá en Chile, paso a paso, donde la mayor muestra es la ley de protección de datos, ley 19628.

Pero en definitiva el problema que tenían era que el contenido de la vida privada como derecho, al menos a quienes adscriben a la teoría de la limitación de los derechos fundamentales, entendían que para llegar al contenido de ese derecho a la vida privada se requería un correlato que, en este caso, en las regulaciones que existen en el derecho comparado, era también el derecho que tienen las personas a la autodeterminación de la información.

Esto es, que las personas pueden decidir soberanamente de qué manera esa información puede, en ciertos contextos, significar una limitación a ese derecho a la vida privada. Esa fue la polémica el día de ayer ante el Congreso de Estados Unidos, donde todos los presentes en la sesión habían consentido libremente en entregar información que quizá no parecía racional entregar. En tal sentido, estaban en un contexto totalmente distinto del de cuando se dictó esa regla constitucional.

Entonces, quizás una primera reflexión era ver si eventualmente había posibilidades, y ahí los especialistas en la materia podían ilustrar en el punto, si eventualmente a partir de ese derecho a la inviolabilidad se podía establecer un correlato, precisar de qué manera las personas podían libremente determinar qué datos se utilizan, y si acaso esa regla de tutela a nivel constitucional serviría como mecanismo de habeas data como existe en otras constituciones.

El diputado **Gutiérrez (presidente)** señaló que otro tema que también cabía tener en consideración era que el Consejo para la Transparencia lo que debía de resguardar era el derecho al acceso a la información pública, pero el órgano que estaba por crearse en el ministerio de Hacienda, la agencia de protección de datos personales, sería un órgano gubernamental, que no es autónomo, dependerá del ministerio de Hacienda. Estimó que eventualmente el día mañana se podía entrar en una suerte de contienda de competencias.

Sesión N° 9, de 18 de abril de 2018.

El senador **Felipe Harboe** señaló que es uno de los coautores de la moción en tabla, destinada a consagrar en la Constitución Política de la República el derecho de protección de datos personales.

Desde un punto de vista general, cabe una reflexión del desafío que plantea al derecho el desarrollo de nuevas tecnologías. Uno de los graves problemas de la actualidad es cómo se ve afectado el derecho a la intimidad frente a la informática; cómo somos capaces de asumir desarrollo tecnológico sin que eso signifique una afectación a un derecho esencial de la persona humana.

En consecuencia, lo que se plantea por la doctrina, nacional e internacional, y también por la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional es que se trata de un problema propiamente constitucional porque efectivamente existe un conflicto entre dos legítimos derechos, el derecho a realizar una actividad económica contra el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Observó que nuestra jurisprudencia constitucional ha ido evolucionando. Originariamente no se reconocía la existencia a un derecho a la protección de la vida privada sino más bien se consignaba sólo una constatación de un acto negativo, en el sentido que terceras personas o incluso el Estado no podían intervenir en determinado tipo de información o actos relativos a las personas. Luego la evolución constitucional fue creando cierta jurisprudencia en torno a consignar que también se trata de un derecho o libertad positiva, es decir, el derecho que tiene toda persona a la 'autodeterminación informativa'.

Recordó que el principio de la autodeterminación informativa es un principio reconocido universalmente, que tiene su origen en el año 1983, en la ley del censo en Alemania. En aquella oportunidad se estableció que todas las personas tienen derecho a conocer quién tiene sus antecedentes; qué tipo de antecedentes tiene; para qué se utilizan, la finalidad; y cuáles son los ámbitos de restricción que tiene ese tratamiento de datos.

El derecho a reunir, almacenar, relacionar, tratar y/o transmitir datos ha permitido también al poder público y a ciertos sujetos de carácter privado tener acceso a esferas de la intimidad de la vida privada de las personas, lo que evidentemente produce una afectación de derechos fundamentales.

En segundo lugar, otro factor a considerar, es que la información constituye un elemento importante de poder. Actualmente el manejo de información, el tratamiento de la misma, su almacenamiento y análisis permiten condicionar la libertad ciudadana. Puso como ejemplo práctico al sistema Netflix, que pareciera ofrecer una cantidad de películas infinitas en circunstancias que, por los sistemas de almacenamiento de los consumos de cada persona, dicha empresa determina la oferta según el patrón de consumo de cada cliente.

Señaló que otro aspecto a considerar es lo que se denomina la 'primacía axiológica del ser humano', es decir, la primacía del valor de la persona por sobre instituciones, con el debido reconocimiento de sus diferentes identidades (identidad legal, social, virtual). Explicó que si la identidad es administrada por plataformas o sistemas en función de nuestros patrones de consumo, puede ser alterada en su esencia. Así se reconoce, por ejemplo, en el artículo 19, numeral 4, de la Constitución de la República, que se refiere a que el individuo es el que toma la decisión, en virtud del consentimiento, de permitir el acceso a un tercero a su esfera de privacidad, salvo cuando existe una fuente legal. Es decir, está el consentimiento, la fuente legal y la ley como fuentes de disminución de los niveles de privacidad.

Por lo tanto, la vida privada es un derecho de libertad positiva o de autonomía, es decir, el ciudadano libremente puede permitir o no el acceso a determinado tipo de información que le pertenece. No es un derecho absoluto, admite limitación, respetándose los márgenes constitucionales y, en particular, su contenido esencial.

Si se observa la evolución de la jurisprudencia constitucional chilena, que es bastante disminuida, aunque ha evolucionado de manera positiva, hay una sentencia del año 2011 del Tribunal Constitucional que, respecto al deber de transparencia activa, consagra por primera vez el principio de la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas sobre sus datos. Reconoce, además, los denominados derechos ARCO, a saber, derechos de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición a determinado tipo de registros de datos.

Respecto a la indicación que ha sido presentada en este proyecto, que busca reconocer el derecho de propiedad de la persona respecto a sus datos personales, explicó que la evolución doctrinaria internacional y la jurisprudencia

han considerado que el derecho a la protección de los datos personales emana del derecho a la intimidad y no del derecho a la propiedad, por cuanto la propietarización de este derecho podría afectar la naturaleza del mismo. Agregó que la vida privada y los datos personales tienen una relación de pertenencia y es que la protección de los datos se ancla constitucionalmente en la protección de la vida privada. Tanto es así que existe un constructo constitucional y jurídico, del ámbito constitucional y legal, que establece la relación fijando en un primer arco la protección de la vida privada, dentro de ella la protección de datos personales y, dentro de éstos, la protección de datos sensibles. Es decir, es la Constitución Política la que consagra el derecho a la intimidad de la vida privada y deja a la ley, no a la potestad reglamentaria, establecer el grado de regulación. A su juicio, consagrar que el derecho de protección de datos personales emana del derecho a la privacidad evita entrar en una discusión semántica respecto de qué tipo de derechos y si los atributos del dominio son parte inherente o no de la protección de datos personales, si se aplican o no.

Además, desde el punto de vista de la historia fidedigna del artículo 20, parece adecuado incorporar el recurso de protección, como mecanismo de amparo constitucional de carácter de emergencia, rápido y eficaz frente a manifiestas violaciones o atropellos flagrantes de determinados tipos de derechos básicos, que tiene por objeto establecer el imperio del derecho.

Un enfoque constitucional más certero prefiere hablar de titularidad del derecho a protección de datos y no de propiedad porque el lo fundamental de la garantía que se consagra consiste en ciertos atributos de la persona distintos de la intimidad: el derecho a la autodeterminación informativa, y ello se justifica no porque se tenga el derecho a usar, gozar y disponer sino porque emana de una garantía superior: la dignidad humana, consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, en concordancia con el principio de igualdad ante la ley. La propietarización del derecho a la protección de datos personales es una doctrina que lentamente se ha ido superando en la doctrina internacional y en la jurisprudencia constitucional internacional y nacional. La hermenéutica constitucional apunta hoy día a desentrañar el contenido de cada garantía sin que todas ellas sean reducibles a tener un derecho de dominio sino que se refiere al contenido esencial de los derechos, invitando al exégeta a desentrañar el mismo que no siempre podrá ser analizado a la luz del derecho de propiedad. No es posible afirmar que se es dueño del derecho a la educación, de la libertad sindical, del derecho a la tutela judicial efectiva o del derecho a un debido proceso, ya que los elementos del contenido esencial de esos derechos son otros. Propietarizar los derechos constitucionales implica reducir el concepto axiológico del ser humano a una relación de propiedad más no de reconocimiento, como establece el propio texto constitucional.

Acotó que los datos personales son una proyección de la intimidad pero sin ser idénticos, porque contienen un haz de atributos que los hacen distintos. Así las cosas, la intimidad es el derecho de excluir a la comunidad de conocer ciertos aspectos de la vida que sólo conciernen al sujeto, en cambio, en la protección de

datos personales su titular puede querer revelar su información, divulgarla e incluso cederla pero siempre mediando consentimiento pues emana de su dignidad o, en su defecto, la ley.

Finalmente, concluyó que no sería adecuada la indicación toda vez que al vincularlo con el derecho de propiedad reduciría el derecho que se pretende consagrar.

La señora **Gloria de la Fuente**, consejera del Consejo para la Transparencia (en adelante, 'Consejo'), en ejercicio de la facultad que detenta el Consejo de proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información, observó las siguientes claves del proyecto en tabla:

1) El objetivo del proyecto es consagrar constitucionalmente el derecho a la protección de datos personales.

2) El reconocimiento constitucional es un avance a la protección de datos personales.

3) Se trata de una tendencia en el derecho comparado europeo y latinoamericano.

4) En Chile existe un reconocimiento implícito del derecho que se vería fortalecido por su consagración positiva.

5) La moción se complementa bien con otras iniciativas legislativas, como la reforma a la ley N° 19.628 que se tramita en primer trámite en el Senado.

6) En experiencia del Consejo, no basta con el reconocimiento constitucional, sino que se requiere un órgano garante especializado que vele por la protección del derecho, como lo ha propuesto el Consejo por la Transparencia en otras oportunidades.

Respecto al reconocimiento constitucional como un avance en materia de protección de datos personales, señaló que su consagración expresa le brinda la máxima jerarquía normativa y lo diferencia, conceptual y normativamente, de otros como la privacidad y la protección de la intimidad.

Reconocer la autodeterminación informativa en la Constitución supone que la Carta Fundamental protegerá con la mayor intensidad normativa la facultad de los titulares de datos a tener control sobre los mismos. En este sentido, indicó que comprende dos niveles del derecho que deben ser claramente diferenciados: a) faz negativa del derecho, el derecho protege frente a las intervenciones o tratamientos de datos por terceros que no cuentan con el consentimiento del titular o carecen de autorización legal; y, b) faz positiva del derecho, el derecho protege la autodeterminación de los datos personales, esto es, la posibilidad de controlar los datos de un titular, ya sea en cuanto al acceso, rectificación, cancelación, oposición e, incluso, portabilidad.

A su vez, el legislador desarrolla el alcance y las restricciones al derecho fundamental. En este sentido, la reforma constitucional establece un mandato al legislador para fijar las condiciones legítimas a partir de las cuales se puede

efectuar un tratamiento de datos personales. En base a ello, manifestó que la moción empalma bien con otras iniciativas legales que se están discutiendo.

En cuanto a su reconocimiento constitucional como una tendencia del derecho comparado, señaló que los países europeos y latinoamericanos reconocen constitucionalmente el derecho a la autodeterminación informativa y destacó las siguientes materias:

1) El origen de la protección de datos personales a nivel constitucional se da en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán a propósito de dos casos relativos sobre el censo. El tribunal estimó que la protección de la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad garantizaban un derecho individual a no ser instrumentalizado en su información personal para la elaboración de estadísticas oficiales, lo que se cimentó la protección constitucional de la autodeterminación informativa en el derecho comparado. Otros tribunales constitucionales -como su par español- lo seguirán en esta línea jurisprudencial (STC Español Rol 292/2000 de 30 de noviembre de 2000).

2) En el caso de Europa, el derecho a la protección de los datos personales es un pilar de la Constitución de la Unión Europea y sirve como marco para el Convenio N° 108 y el Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales que entrará en vigencia el próximo mes.

3) Finalmente, en el ámbito latinoamericano, destacó las constituciones de países como Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Brasil y Paraguay, que reconocen el derecho y establecen su garantía constitucional.

A continuación, previno que no basta con el reconocimiento implícito del derecho que ha efectuado el nuestro Tribunal Constitucional. En efecto, en la STC Rol 1732-10 y 1800-10, el Tribunal afirmó “que la protección de la vida privada de las personas guarda una estrecha relación con la protección de los datos personales, configurando lo que la doctrina llama derecho a la autodeterminación informativa. Consecuente con lo anterior, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define los datos personales como aquellos ‘relativos a cualquier información concerniente a las personas naturales, identificadas o identificables’ (artículo 2°, letra f), y prescribe que esos datos sólo pueden ser almacenados o difundidos previa autorización del titular de los mismos o por mandato de la ley, la que obviamente, para ajustarse a la Constitución, tiene que tener un fin legítimo de interés público. Ello se traduce en el control de las personas sobre sus datos y comprende el derecho a saber sobre la existencia de ficheros o archivos de información de carácter personal, públicos o privados, cuáles son sus finalidades y quiénes son los responsables de los mismos, de manera que las personas concernidas puedan conocer los datos propios contenidos en dichos archivos o ficheros, teniendo el derecho de actualizarlos o a solicitar mediante el recurso de habeas data su rectificación o cancelación”

Junto a lo que señala el profesor Humberto Nogueira, manifestó que es posible entender que el derecho a la protección de datos constituye un elemento más del “bloque dogmático de la Constitución”.

Afirmó que si bien el tribunal ha declarado este estatus implícito del derecho a la autodeterminación informativa, su consagración positiva permitiría salvar una serie de problemas sistémicos en esta materia. En primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien tiene una influencia importante en el ordenamiento jurídico, no genera un precedente vinculante para los demás tribunales ni formula una regla general aplicación. En segundo lugar, el reconocimiento expreso del derecho permite evitar ambigüedades interpretativas y tendría aplicación general para todos los órganos del Estado. Por ello, es conveniente ratificar el consenso doctrinal y la jurisprudencia el Tribunal Constitucional con una norma explícita que recoge el derecho a la protección de datos personales.

Por otra parte, destacó que la moción complementa adecuadamente otras iniciativas legales, como el proyecto de ley que modifica la actual Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada que actualmente se tramita ante el Senado en primer trámite (boletín 11.144-07). Comentó que dichas modificaciones perfeccionaron el artículo propuesto, permitiendo el reconocimiento constitucional del derecho y que el legislador configure los derechos ARCO y las obligaciones y garantías del derecho. En efecto, permite que el legislador desarrolle tanto el alcance los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de datos personales, así como ampliar estos derechos incorporando otras facultades que se dan en el marco del desarrollo tecnológico, como el derecho a la portabilidad de los datos. Del mismo modo, permite que el legislador pueda establecer los deberes de los responsables en el tratamiento de los datos, así como los mecanismos que aseguren la debida protección de las personas en sus derechos, a través de un sistema de infracciones y sanciones por el incumplimiento de la ley.

También, hizo ver la necesidad de un órgano garante, independiente, especializado y autónomo, que vele por la protección del derecho, capaz de resolver las solicitudes y reclamaciones, de investigar y determinar las infracciones, prestar asesoría técnica, difundir y capacitar, supervigilar los modelos de prevención, entre otras múltiples funciones. Son estas atribuciones que permiten generar una verdadera cultura de la protección de los datos personales en nuestro país. El mero reconocimiento constitucional solo permitiría un acceso parcial a la tutela del derecho a través del recurso de protección. Sin embargo, el recurso de protección requiere el patrocinio de un abogado para comparecer ante las Cortes y no produce soluciones con alcance general para todas las personas que se encuentren en una misma posición frente al incumplimiento de la ley. Sobre el punto, aseguró que el Consejo para la Transferencia de Chile puede hacerse cargo de la materia con menos gasto público, mayor eficiencia, más eficacia y cumpliendo con los estándares de independencia y autonomía que se exigen internacionalmente.

Por último, sobre la indicación formulada al proyecto, explicó que en el derecho comparado se entiende que la relación entre la persona y sus datos personales es de titularidad respecto a un derecho fundamental y no una relación

de persona a cosa, como es la que protege el derecho de propiedad sobre los bienes corporales e incorporales.

El señor **Raúl Arrieta**, Presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías, compartió la exposición de quienes lo precedieron en el uso de la palabra.

Manifestó que el Instituto celebra que se haya tomado la decisión de constitucionalizar el derecho a la protección de datos personales, básicamente por dos razones. En primer lugar, por el hecho de que el tratamiento de datos personales se ha convertido en la principal fuente de contaminación de las libertades de las personas y, desde ese punto de vista, pareciera tremendamente relevante que la Carta Fundamental reconozca el derecho, genere y ordene los mecanismos a través de los cuales este derecho va a ser tutelado en los términos que señala la ley. En segundo lugar, atendido el nivel de aprobación con que llegó el proyecto a la Sala de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, manifestó preocupación respecto a la indicación que busca la propietarización del derecho. En primer término, porque la protección de datos emana de la dignidad del ser humano y pretender su propietarización significa pasar por alto toda la dogmática de los derechos fundamentales, ya que a su entender la protección de datos personales tiene que ver con la forma en que el tratamiento de datos personales es capaz de afectar toda la batería de derechos que reconoce el artículo 19 de la Constitución. Desde ese punto de vista, propietarizar el derecho atenta contra un elemento central del mismo, ya que son atributos que se vinculan a la esencia del ser humano.

Sobre el análisis de si propietarizar el derecho a la protección de datos personales trae consigo los atributos del dominio, afirmó que indudablemente que sí. En consecuencia, bajo ese supuesto extremo, deberíamos entender que si una persona vende sus datos personales el adquirente se convierte en dueño y podría usar, gozar y disponer de los mismos.

En contraposición a lo señalado, la estructura de la protección de datos personales que se construye tiene que ver justamente con el hecho de que éste se configura como un derecho autónomo, como autodeterminación informativa. No es casual que el tribunal alemán haya hablado de autodeterminación, porque tiene que ver justamente con una facultad inherente a la persona o a los pueblos que se vincula directamente con la capacidad de tomar decisiones respecto a sí mismo. Los datos personales lo que hacen, en último término, es dar señales, es mostrar quién soy, cómo soy, qué es lo que hago, cuándo lo hago, por qué lo hago, etcétera.

Consecuentemente, los principios que se vuelcan en el proyecto de ley en estudio, justamente apuntan a asegurar que el titular de los datos siempre mantenga el control, por mucho que esos datos hayan sido entregados a alguien para que los trate. A raíz de eso, surgen los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación. Insistió en la importancia de mirar esos derechos como un complemento necesario del reconocimiento constitucional que busca, en la

sociedad de la información y el conocimiento, permitir que los otros derechos constitucionalmente reconocidos se desarrollen con plena normalidad.

El señor **Manuel Núñez** (Director de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) consideró que mucha literatura relativa al derecho a la intimidad ha quedado obsoleta con los avances de la tecnología. En cuanto a la evolución del derecho a la privacidad, refiere que este nace a fines del siglo 19, destinada básicamente a proteger lugares, pero posteriormente con el surgimiento de la telefonía surge el concepto de proteger a las personas, a través de la jurisprudencia, de manera que la norma chilena del numeral 4) del artículo 19 de la C.P.R. se encuentra en esta segunda generación.

Estimó que el hecho que la Cámara de Diputados y el Senado dejen el reconocimiento explícito de la protección de los datos personales en el numeral 4) (derecho a la vida privada y la honra), despeja una duda en cuanto a que efectivamente el titular es únicamente la persona natural, porque si estuviera en el numeral 24 (derecho de propiedad) también correspondería a las personas jurídicas de toda clase.

Consideró que en cuanto a estándares en materia de derechos humanos hay más densidad en las recomendaciones de la Organización de Estados para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE en inglés), las cuales señalan que debe existir una agencia encargada de la protección de tales datos y por lo tanto la C.P.R. debiera referirse a este punto, como sucede con otros organismos semejantes tal como el Consejo Nacional de Televisión, caso en el cual la C.P.R. podría encomendar a la ley la creación de un órgano encargado de la protección de datos.

Agregó que la Carta Europea de derechos Fundamentales establece el contenido mínimo y demás cualidades de derecho que también incluye una agencia de protección de datos, en su artículo 8°. Agrega que se regula en normas distintas el derecho de propiedad, por ello recomendó mantenerlo en el numeral 4, no hacer referencia al derecho de propiedad que no aporta nada, también hay que ver si hacer una referencia a una agencia de protección de datos. Luego refiere que el ciudadano está protegido frente al uso de sus datos personales vía metadatos.

El presidente estima que está claro que no es adecuado hacer una referencia al derecho de propiedad.

El senador **Harboe**, solicita que no se apruebe la indicación y que el texto propuesto por la Comisión es adecuado.

El señor **Raúl Arrieta** (presidente del Instituto Chileno de Derecho y tecnologías) estimó que se ganó con la redacción que le dio esta Comisión al artículo único del proyecto, superando la tentación a referirse expresamente a los derechos ARCO (derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus Datos). Precisa que hoy son derechos ARCOP, que consideran la

portabilidad. Opinó que la propuesta dota de contenido a una materia tan dinámica.

En lo que se refiere a una agencia, consideró que es una buena idea para cuando corresponda discutir si es de autoría legal o constitucional, de manera que quede o no bajo la supervigilancia de la Contraloría General de la República, por ejemplo. Pensó que se trata de una discusión muy de fondo, porque consagrar el órgano en una Constitución Política puede significar rigidizar el alcance de la protección de datos.

El senador **Harboe**, manifestó que en la categoría de los derechos fundamentales se incorpora la protección de datos, la ley determinará el tratamiento de tal derecho, no pudiendo la ley afectar la esencia de ese derecho, en la cual se comprende el Derecho ARCOP. Advirtió que hoy en el Senado se discute un proyecto de ley que crea una agencia de protección de datos, de tal manera que no se puede pensar que por no quedar tal agencia en el texto constitucional el punto no va a ser regulado. Estimó que si el caso Facebook con Cambridge Analytica, se hubiere producido en Chile no existiría sanción, porque no hay una protección objetivan no existe un órgano encajado de ello. Agregó que con la nueva ley las sanciones serán millonarias, de manera que habrá un antes y un después en la materia.

El señor **Saffirio**, propuso modificar la redacción del artículo único del proyecto, procede a leer la norma como quedaría con la modificación de este proyecto:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”.

Consulta al senador Harboe la eliminación de la expresión “la protección” la primera vez que aparece.

El senador **Harboe**, respondió que el tratamiento constitucional lo consagra como el derecho a la protección de los datos personales y no derecho a los datos personales, lo cual generaría eventual discusión en cuanto al alcance de este derecho, agregando que en el derecho comparado siempre se habla de derecho a la protección de datos personales. Es por ello que descarta hacer tal modificación.

La señora **Flores**, consultó cómo operan en el ámbito comparado las agencias de protección de datos y en especial si los litigios que se originan son resueltos directamente por la agencia o se recurre a los tribunales de justicia.

El señor **Raúl Soto**, estima que existe consenso en cuanto a la correcta referencia y las implicancias negativas de la propietarización que propone la

indicación. Cree que se debe mantener tratamiento y protección y que se la ley que desarrolle los contenidos de estos conceptos.

El señor **Leonardo Soto**, deseaba saber que ocurrió en el Senado en cuanto a la redacción más detallada de los alcances de la propuesta, lo que puede dar origen a una Comisión Mixta por la redacción simplificada de la Cámara. También manifestó que en derecho comparado la protección de estos derechos cuenta con el recurso del habeas data y entiende que en nuestro caso, en consideración al proyecto que crea la agencia de protección de datos, en nuestro caso no se contaría con una protección de un recurso constitucional si no los procedimientos y recursos serían a nivel legal.

En cuanto a la titularidad de los derechos del caso, en general corresponde a las personas naturales porque se derivan de la dignidad humana, pero hay fallos en el Tribunal Constitucional que van en la línea contraria, como la objeción de conciencia de personas jurídicas para personas jurídicas en el proyecto de la interrupción del embarazo por tres causales, consulta la opinión al respecto.

VOTACIÓN

Indicación parlamentaria:

Indicación de la diputada señora Catalina Del Real Mihovilovic y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, René Manuel García García, Issa Kort Garriga, Miguel Mellado Suazo, Nicolás Noman Garrido, Iván Norambuena Farías, Diego Paulsen Kehr, Pablo Prieto Lorca, Gastón Von Mühlenbrock Zamora:

1) Al numeral 2 del artículo único, para incorporar el siguiente inciso:

“Para estos efectos, la Constitución asegurará la propiedad de los datos personales a su titular.”.

Texto del proyecto aprobado por la Comisión:

“Artículo único.- Modifícase el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los términos que siguen:

1) Reemplázase el punto y coma final (;), por un punto aparte (.).

“2) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”.”.

El señor **Gutiérrez** (Presidente de la Comisión) manifestó que estaban claros los argumentos y propone proceder a votar el general y en particular, en un solo acto el proyecto, en los mismos términos aprobados por la Comisión en el primer informe, rechazando la indicación parlamentaria más arriba transcrita.

Por el acuerdo unánime de los diputados (as) presentes, señores (as) Hugo Gutiérrez; Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Catalina Flores; Tomás Hirsh; René Saffirio; Leonardo Soto, y Raúl Soto (por el señor Walker), se aprueba el artículo único del proyecto de ley, en los mismos términos del primer informe y se rechaza la indicación parlamentaria presentada en Sala.

El senador **Harboe**, en respuesta al señor Leonardo Soto en cuanto a si la redacción aprobada en la Cámara de Diputados puede generar Comisión Mixta, aseveró que no porque como autor de la moción se ha convencido de la conveniencia de simplificar la redacción del proyecto y se referirá en Sala a este punto.

En cuanto a naturaleza jurídica de las agencias de protección de datos, respondió a la señora Flores que en derecho comparado hay agencias que junto con velar por el acceso a la información pública también se abocan a la protección de datos, y hay otros casos en que sólo se dedican a la protección de datos. Hizo presente que en el proyecto original sobre esta agencia el Gobierno presento dos sistemas dependiendo de si el dato era tratado por un organismo público o no, y en el Senado estimaron que no era lo correcto y se optó por un solo sistema de tratamiento de datos, porque el Estado maneja muchos datos y puede ser un gran abusador. Añadió que la agencia será un servicio dependiente del Ministerio de Hacienda, al estilo de la Unidad de Análisis Financiero. Advirtió que si debe ser un Consejo o una Agencia es un tema debatible, lo importante es que cumpla su objetivo. A continuación expresó que en cuanto a su operación, se establece un sistema de modelos de prevención que garanticen la protección de estos datos, y si se produce una infracción, el afectado puede ir ante el culpable y puede exigir a la empresa, por ejemplo, que diga dónde consiguió sus datos, si no se les responde podrá recurrir ante la agencia, la cual exigirá que se entregue la información, de no procederse así opera una sanción según se considere la infracción sea leve, grave o gravísima. Preciso que estas sanciones pueden consistir en multas o en sanciones accesorias, incluso medidas cautelares.

Refirió que frente a la sanción que sufre la empresa hay un sistema recursivo administrativo y un sistema recursivo en sede judicial. Sostuvo que en la doctrina nacional mayoritaria los organismos administrativos tienen potestad sancionatoria, en la medida que se cumpla con los requisitos propios del debido proceso. Consideró que era preocupante la jurisprudencia de la Corte Suprema que admite el uso de cámaras ocultas en negociaciones y también el fallo del Tribunal Constitucional, que a propósito del proyecto de ley sobre interrupción del embarazo en tres causales. Resolvió que las instituciones tenían derecho a

manifestar objeción de conciencia, en circunstancia que históricamente sólo se ha reconocido, e incluso en forma limitada, a las personas naturales. Estima que no corresponde que se abra la objeción de cumplimiento de la ley a personas jurídicas que, a su juicio, no tienen conciencia.

El señor **Alessandri**, preguntó si en el Senado se hizo una diferencia entre los datos personales que son de interés público y aquellos datos que no lo son, como es el caso de las declaraciones de intereses, el Dicom y el registro de pedófilos.

El señor **Gutiérrez** (Presidente de la Comisión) manifestó su preocupación por el aparente desequilibrio que podría existir entre el acceso a la información pública, que está a cargo de un ente independiente, y la protección de datos personales, que estará (conforme con el proyecto de ley) a cargo de un servicio dependiente del Ministerio de Hacienda.

La señora **Gloria de la Fuente** (Consejera del Consejo para la Transparencia) expresó que el Consejo siempre ha sido consecuente al manifestar en base a su experiencia y tomando como referencia del Reglamento Europeo de Protección de Datos, que ésta debe contar con un órgano que sea independiente y que sea autónomo, y entienden que a lo menos en eso el proyecto de ley que se tramita en el Senado tiene limitaciones debido a la naturaleza jurídica de la agencia. Añadió que la ley faculta al Consejo para la Transparencia, para proteger datos personales y por ello tienen experiencia en la materia.

El señor **Arrieta** (Presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías) aseveró que las personas jurídicas no tienen derecho a la protección de datos por cuanto es un derecho que emana de la dignidad y las personas jurídicas carecen de eso, y eso ha sido la tendencia en el mundo, con unas pocas excepciones que dicen que en lo que resulten aplicable la protección de datos se extiende a las personas jurídicas.

En cuanto a la naturaleza de las agencias en el mundo se aplica es estándar europeo que inició la exigencia de autoridades de control, que pueden ser una o varias, siempre se les exige que sean autónomas e independientes. Aclara que en el texto que fue aprobado en general en el Senado se rompió con la dependencia de la Agencia con el Ministerio de Hacienda, de manera que estará sujeta a la supervigilancia del Presidente de la República, lo cual según su opinión tampoco satisface el estándar europeo. Consideró que sería mejor que esta agencia se relacionara con el Presidente de la República a través de un tercero, como es el Ministerio de Hacienda por ejemplo, que es la fórmula que se emplea para las superintendencias.

En cuanto a las competencias de esta Agencia, se ajusta en plenitud a los estándares internacionales en materia de supervigilancia, resolución de reclamos, fiscalización y en educación para el titular de datos personales. Se convierte en un garante respecto a las personas, en relación con lo que las empresas y terceros hacen de los datos personales. Se trata que sean materias resueltas en sede administrativa para que el interpuesta una reclamación el Estado vele por la

protección de los derechos, añadió que se le da un plazo de seis meses a la agencia para resolver los reclamos.

Expresó como Instituto, que es extraordinariamente positivo que se haya simplificado la redacción del proyecto de reforma, de manera que se consagran principios que se pueden ir interpretando para ir aplicando en el tiempo una materia que es dinámica.

El señor **Pablo Contreras** (Jefe de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo) refirió que es posible constitucionalizar la protección del “habeas data”, y que en el caso de este proyecto de reforma se ha optado por entregar a una reserva legal la protección de estos datos.

En cuanto al uso del recurso legal de protección que plantea el proyecto de la Agencia, en relación con el uso del recurso de protección que se refiere a los derechos garantizados en el artículo 19 de la carta Fundamental, dijo que hay cuestiones de diseño regulatorio que aconsejan que el habeas data esté en diseño de ley y que esté garantizado por una agencia administrativa. También relató que la jurisprudencia de los tribunales en materia ambiental ha establecido que se prefiera el uso de los recursos legales y que el empleo del recurso de protección sea excepcional para el caso de violaciones muy severas del derecho.

Explicó que en el derecho de acceso a la información, cabe el recurso de protección, pero las personas prefieren utilizar los mecanismos legales del Consejo, porque no tiene las barreras de acceso del recurso de protección, dado que es un sistema expedito y gratuito.

Afirmó que el derecho a la protección de los datos personales es exclusivo de las personas naturales, y los instrumentos europeos hablan de personas físicas, porque ha habido recursos de protección por Dicom, en la cual la Corte Suprema ha accedido a la tutela de datos personales de empresas, lo cual se separa de la doctrina ampliamente aceptada.

El señor **Manuel Núñez** (Director de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) comentó que si se llegara a una redacción que acercara más la parte del respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, quedaría mucho más patente aún que se trata de un derecho exclusivo de las personas naturales, aunque no está seguro de que eso vaya a servir para la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha reconocido honra a las personas jurídicas. Estimó que va a decantar por la suficiencia de las acciones especiales por la ley, como ha sucedió en los tribunales ambientales.

El Senador **Harboe**, estima que en vez de un punto aparte podría agregarse el nuevo párrafo con un punto seguido.

El señor **Arrieta** (Presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías) opinó que desde un punto de vista semántico puede servir, pero también puede que nos conduzca a un gran problema, y tiene que ver con que el

día de mañana alguien interprete que para que haya afectación de los datos personales, también haya afectación de la vida privada, siendo que está claramente establecido que son derechos independientes.

El senador **Harboe**, refirió que esa discusión se hizo en el senado y el concepto “asimismo” es el que hace la diferencia. Continuó diciendo que hay diferentes estándares en el mundo y tenemos que tomar una decisión por cual adoptar. Precisó que hay estándares de Estados Unidos, Unión Europea, OCDE y APEC y Naciones Unidas, los cuales han sido estudiados. Hay quienes dicen que la agencia cumple con OCDE, la pregunta es si estamos en condiciones de aplicar el estándar Unión Europea para la institucionalidad, estimó que sí pero no para la regulación de los derechos sustantivos porque tenemos un mercado muy pequeño.

En cuanto a la colisión de derechos entre el acceso a la información pública y la protección de derechos estimó que son dos caras de la misma moneda, el punto es cómo el sistema puede regular con un justo equilibrio ambos derechos. En cuanto al límite de la información pública el Consejo ha ido estableciendo ciertos límites en los elementos de la privacidad. Añadió que en materia de seguridad hay datos almacenados que no están siendo bien tratados, como cuando una persona es detenida y luego puesta en libertad porque no hay cargos, la pregunta es si se borra esa detención, en la realidad eso no sucede. Precisó que esta ley no afectará en materia de seguridad porque la ley es una fuente de excepción a la protección de datos porque hay un bien social detrás.

Además expresó que en nuestro país hay un serio problema en cuanto a la poca conciencia que tienen las personas acerca de la importancia de proteger sus datos personales.

El señor **Pablo Contreras** (Jefe de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo) frente a consulta del Presidente de la Comisión, respondió que en efecto la Ley del Consejo por la Transparencia faculta a éste para proteger datos personales en el ámbito del sector público, no en el privado y no tiene capacidad sancionatoria (artículo 33 literal m).

El señor **Arrieta** (Presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías) señala que el Consejo sólo puede hacer en la materia recomendaciones que no son vinculantes.

El señor **Harboe**, responde al señor Saffirio en cuanto a que el tema de la institucionalidad de la protección de datos personales, en Chile tenemos un mal que cada vez que tenemos un problema creamos un servicio público, y el objetivo solo se logra como consecuencia de lo que el servicio puede hacer como consecuencia de lo que tenemos, frente a lo cual él se ha planteado un objetivo consecucional que el servicio sea acorde con el objetivo y no le ha ido bien. Refirió que hay casos de buenas y malas experiencias en cuanto a que hay agencias que tienen acceso a la información pública y protección de datos al mismo tiempo. Señaló que se quiere salvaguardar el acceso a la información pública y que se quiere tener una institución que proteja al ciudadano y que vele por la circulación

de los datos. Si el Consejo demuestra que puede cumplir a cabalidad ambas funciones el acepta de buen grado.

La señora **Gloria de la Fuente** (Consejera del Consejo para la Transparencia) expresó que por su experiencia los casos de protección de datos personales, que si la protección de los derechos va en instituciones separadas genera más burocracia y genera más litigios, por ello ningún cambio institucional se da rápido y manifestó que ese Consejo tiene todas las capacidades

El señor **Arrieta** (Presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías) sostuvo que el acceso a la información pública tiene que ver con buen gobierno y la protección de datos personales, con la protección de derechos fundamentales, es por ello que estima que no se trata de dos caras de la misma moneda. Cree que se puede explorar que el Consejo se haga cargo, pero debe tenerse en cuenta que el Consejo es un órgano parcial en el acceso a la información, la promueve y va en esa línea. Si se hiciera cargo de la protección de datos va a tener que empezar a ponderar los dos derechos, el mismo órgano. Agregó que una segunda cuestión es que en el mundo por un reclamo que hay por acceso a la información pública, hay entre trece y quince de protección de datos, lo que convierte al Consejo en algo diferente y los Consejeros tienen inhabilidad para trabajar en el sector público, si toman esta nueva labor la inhabilidad se extiende al sector privado, lo cual requiere un cambio estructural para que no se debilite y desde ese ángulo no sabe lo que es más barato. Indicó que hay mecanismos para armonizar la labor de dos agencias que se dediquen a velar respectivamente por ambos derechos.

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Fue rechazada la Indicación de la diputada señora Catalina Del Real Mihovilovic y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, René Manuel García García, Issa Kort Garriga, Miguel Mellado Suazo, Nicolás Noman Garrido, Iván Norambuena Farías, Diego Paulsen Kehr, Pablo Prieto Lorca, Gastón Von Mühlenbrock Zamora:

1) Al numeral 2 del artículo único, para incorporar el siguiente inciso:

“Para estos efectos, la Constitución asegurará la propiedad de los datos personales a su titular.”.

IX.- DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

Artículo único.-

Se reemplazó el numeral 2) por el siguiente:

“2) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”.

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Modifícase el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los términos que siguen:

1) Reemplázase el punto y coma final (;), por un punto aparte (.).

“2) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”.

Diputado Informante se designó al señor Juan Antonio Coloma.

Tratado y acordado en sesiones de 11 y 18 de abril de 2018, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Andrés

Célis (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker, y Raúl Soto (por el señor Walker).

Asimismo, asistió el diputado señor Rodrigo González.

Sala de la Comisión, a 18 de abril de 2018.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión